

## Circular n.º 03/2015

**De:** Departamento de Secretaría

**A:** Funcionarios docentes y no docentes

**Fecha:** 23 de febrero de 2015

**Asunto:** Modificación de la Ordenanza sobre un Sistema Suplementario de Cuota Mutua

El Consejo Directivo Central, por Resolución n.º 31 de fecha 18 de noviembre de 2014, resolvió modificar el artículo 4º, literal A), de la Ordenanza Sobre un Sistema Suplementario de Cuota Mutua.

En consecuencia, el mencionado artículo quedó establecido de la siguiente forma. La cursiva corresponde al Dpto. de Secretaría e indica lo modificado.

**Art. 4º.** Podrán acceder al sistema suplementario de cuota mutua, siempre que no tengan derecho a estar amparadas por el SNIS ni por otro régimen de cobertura médica (Art. 2), las personas integrantes del núcleo familiar básico del funcionario que se mencionan a continuación:

A) Hijos del funcionario, mayores de 18 años y hasta 29 años inclusive, que estudien en Institutos oficiales o habilitados en los ciclos de educación media básica, media superior, técnico-profesional, terciaria, formación en educación con carácter universitario, terciaria universitaria, u otros Institutos de análogo nivel a los indicados, que sean solteros y estén desocupados o perciban ingresos mensuales inferiores a 1.25 B.P.C. Para acreditar desocupación, en todos los casos, se deberá presentar Constancia de BPS. Quienes soliciten por primera vez el beneficio, deberán justificar la inscripción en los cursos respectivos mediante certificado expedido por la Institución de que se trate. En los años sucesivos, deberá acreditarse haber aprobado por lo menos un examen o el curso y justificar que continúa estudiando mediante certificado de inscripción expedido por la Institución de que se trate, suspendiéndose el beneficio en el año posterior a aquel en que no se hubiere cumplido con dicho requisito. La cobertura se restablecerá al año siguiente de aprobar por lo menos un examen. También se restablecerá dicha cobertura para quienes, habiendo interrumpido los estudios, los reinicien y comprueben hallarse inscriptos en los cursos o para rendir los exámenes correspondientes. *Para aquellos estudiantes que, en cumplimiento del plan de estudios correspondiente, acrediten mediante certificado expedido por la Institución respectiva que se encuentran elaborando la monografía o trabajo final de carrera, la cobertura podrá extenderse por un año más, aún cuando en el año anterior no hubieran aprobado un examen o curso.*

Si se trata de personas con discapacidad permanente, no se tendrá en cuenta el límite de edad ni los demás requisitos establecidos en el presente literal.

Tampoco serán exigibles los requerimientos de este apartado cuando medien razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, o se trate de hijos de funcionarios comprendidos en la franja etaria indicada en el inciso primero de este literal, que no habiendo cumplido los requisitos mínimos exigidos por el artículo 22 de la Ley 16.713 de 03/09/1995, en la redacción dada por la Ley 18.395 de 24/10/2008, presenten una incapacidad parcial en forma absoluta y permanente para su actividad habitual, conforme al dictamen –que será preceptivo– de la División Universitaria de la Salud.

**Modificado por Res. N° 30 de C.D.C de 18/XI/2014 - Dist. 1220/14 - D.O. 28/XI/2014**

**TEXTO ANTERIOR:** A) Hijos del funcionario, mayores de 18 años y hasta 29 años inclusive, que estudien en Institutos oficiales o habilitados en los ciclos de educación media básica, media superior, técnico-profesional, terciaria, formación en educación con carácter universitario, terciaria universitaria, u otros Institutos de análogo nivel a los indicados, que sean solteros y estén desocupados o perciban ingresos mensuales inferiores a 1.25 B.P.C. Para acreditar desocupación, en todos los casos, se deberá presentar Constancia de BPS. Quienes soliciten por primera vez el beneficio, deberán justificar la inscripción en los cursos respectivos mediante certificado expedido por la Institución de que se trate. En los años sucesivos, deberá acreditarse haber aprobado por lo menos un examen o el curso y justificar que continúa estudiando mediante certificado de inscripción expedido por la Institución de que se trate, suspendiéndose el beneficio en el año posterior a aquel en que no se hubiere cumplido con dicho requisito. La cobertura se restablecerá al año siguiente de aprobar por lo menos un examen. También se restablecerá dicha cobertura para quienes, habiendo interrumpido los estudios, los reinicien y comprueben hallarse inscriptos en los cursos o para rendir los exámenes correspondientes.

Si se trata de personas con discapacidad permanente, no se tendrá en cuenta el límite de edad ni los demás requisitos establecidos en el presente literal.

Tampoco serán exigibles los requerimientos de este apartado cuando medien razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, o se trate de hijos de funcionarios comprendidos en la franja etaria indicada en el inciso primero de este literal, que no habiendo cumplido los requisitos mínimos exigidos por el artículo 22 de la Ley 16.713 de 03/09/1995, en la redacción dada por la Ley 18.395 de 24/10/2008, presenten una incapacidad parcial en forma absoluta y permanente para su actividad habitual, conforme al dictamen –que será preceptivo– de la División Universitaria de la Salud.

En el siguiente enlace se encuentra disponible la Ordenanza

<http://dgjuridica.udelar.edu.uy/files/2014/12/Ordenanza-287.pdf>